

RESOLUCIÓN No. 01500

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 02025 DEL 21 DE JULIO DE 2021 (2021EE147868) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 431 del 25 de febrero de 2025, la Ley 1564 del 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER51481 del 14 de octubre de 2009, la sociedad **Efectimediros S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 106 – 93 (dirección antigua) o en la Calle 108 No. 45 – 27 (dirección actual), con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de suba de Bogotá D.C., la cual fue resuelta a través de la **Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009**, por medio de la cual otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado.

Con radicado **2011ER162177 del 13 de diciembre de 2011**, la sociedad **Efectimediros S.A.S**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009**, la cual fue resuelta favorablemente por medio de la **Resolución 00723 del 7 de julio de 2012 (2012EE082198)**, por la cual se otorgó prórroga solicitada.

Que, así las cosas, mediante radicado **2014ER121529 del 23 de julio de 2014** la sociedad objeto de la presente Resolución, allegó solicitud de segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009** y prorrogado mediante **Resolución 00723 del 7 de julio de 2012 (2012EE082198)**.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, mediante la cual se negó la solicitud de prórroga del registro.

Acto administrativo notificado electrónicamente el día 07 de diciembre del 2021, con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre del mismo año.

Que, la sociedad **Efectimedios S.A.S.**, por medio del radicado 2021ER264125 del 2 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

Página 2 de 20

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

Que, el inciso 2º del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirllos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Artículo 57. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Normatividad frente al caso concreto

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que dicha Ley en su artículo 71 estableció:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la precitada Resolución, frente al término para la solicitud de registro indico a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de peticiones establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, así mismo el Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

Página 6 de 20

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, los antecedentes del presente acto administrativo se originaron previo a la entrada en vigor de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se debe tomar como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado 2021ER264125 del 2 de diciembre de

Página 7 de 20

2021, la sociedad **Efectimedios S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 2025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**.

1. Frente a la procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si el recurso de reposición presentado por medio del radicado 2021ER264125 del 02 de diciembre de 2021, contra la **Resolución 2025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo III del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, la **Resolución 2025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, fue notificada electrónicamente el día 7 de diciembre de 2021, con constancia de ejecutoria 16 de diciembre de 2021.

Sin embargo, puede observar esta secretaría que, no obstante, a ello se incurro en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 62 del Decreto 01 de 1984, ello con ocasión a que la sociedad **Efectimedios S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, interpuso dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado 2021ER264125 del 2 de diciembre de 2021, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente, encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

2. Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, oportunidad y presentación del recurso de reposición y requisitos de este.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado **2021ER264125 del 2 de diciembre de 2021**, interpuesto por la sociedad **Efectimedios S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

3. Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

I. FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

El acto administrativo impugnado toma como prueba madre la visita técnica visita No. 2001341 realizada el día 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual la cara sentido sur - norte no tenía tableros, debido a que dicha cara se encontraba en cambio de láminas por deterioro, aprovechando el bajo flujo comercial proveniente de la pandemia por COVID 19 que afectó sobre todo a la publicidad exterior, por ser un medio que perdió casi el 100% de su audiencia en razón al confinamiento de la misma. Terminado el mantenimiento, que como se dijo arriba es de carácter obligatorio para las empresas, según lo establecido en la normatividad vigente, y sobre todo en el registro cuya prórroga se solicita, se procedió a su montaje nuevamente, tal y como lo evidencia el material fotográfico adjunto, sin que este desmonte temporal, haya sido objeto de la decisión de la compañía de no utilizar esta valla, y mucho menos de desistir del trámite en curso, con lo que el acto administrativo claramente, está viciado de FALSA MOTIVACIÓN, lo que en los términos del CPACA es causal de anulación del acto, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE PERJUICIOS, que incluso en los términos del artículo 90 Superior podría, en repetición al funcionario que así actúa, implicar su reparación.

Que en consecuencia de lo manifestado, al romperse el principio de inmediación de la prueba, por tomar como base una prueba expedida hace más de un año, y no existir una revisión actual de la misma, hace que esta se convierta en una prueba anacrónica o atemporal, con base en la cual la decisión adoptada de negar la prórroga, genera un perjuicio injustificado al particular, y el rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas, cuando solo se le niega el registro a una empresa por desmontar una de las caras de la valla para labores de mantenimiento, y esta misma situaciones no pasa con las demás empresas.

II. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA

Aunado a lo anterior, es claro que la Entidad, para efectos de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y las audiencias y defensa, ha generado, un procedimiento en el que, en caso de encontrar algún tipo de falla en la solicitud o la instalación de los elementos, realiza el trámite de requerimiento, dando 30 días para adecuarse y subsanar.

Esto sucede y ha sucedido con los grandes murales actualmente instalados, con los avisos de los establecimientos, con las vallas de obra e incluso con algunas vallas comerciales, motivo por el cual, al ser garantistas del debido proceso para algunos elementos, y cuando la norma misma, no genera distingo alguno entre ellos, no se entiende como a la empresa, en el caso que nos ocupa, no se nos dio esta posibilidad y se procedió a negar la prórroga por supuestamente estar instalada en condiciones diferentes a las autorizadas, desconociendo la situación histórica de la pandemia, la inexistencia de clientes en la valla durante mas de un año, y la oportunidad que esto implica para las empresas de desarrollar sus mantenimientos. En esas condiciones, es evidente que se violentó el debido proceso al no cumplirse la etapa de requerimiento previo, realizada para otros elementos, y proceder sin mediar la misma a negar la prórroga, basado en una prueba carente de validez, atemporal y anacrónica y que como lo evidencia el material fotográfico adjunto, carece de veracidad.

III. DESVIACIÓN DE PODER

Dentro de las causales de nulidad de los actos, a través de los medios de control establecidos en el CPACA, también se encuentran las actuaciones de la administración en las cuales, en claro uso del poder, impiden al particular ejercer sus derechos y obligaciones.

Para el caso que nos ocupa, el acto impugnado, es una clara muestra de esta causal, cuando sin seguir el debido proceso, estatuido para este elemento de publicidad exterior visual, se niega un registro porque el particular está cumpliendo con su obligación de realizar el mantenimiento de la estructura, que claramente no se realiza en un día, y que implica el desmonte de las láminas que se encuentran en mal estado, para ser reemplazadas por otras, previo reforzamiento de la estructura, realización de trabajos en la tornillería y pintura de la misma.

Impedir el cumplimiento del deber legal del particular, para generar una situación administrativa negativa a su cargo, es evidentemente un abuso de poder o autoridad, y se evidencia como una desviación en las competencias y facultades para las cuales fue revestida la administración.

PETICIÓN

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOCAR Y MODIFICAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece en el acto, que la valla se encuentra instalada en condiciones diferentes a las autorizadas, y en consecuencia lógica proceder a otorgar la prórroga solicitada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

Página 10 de 20

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.
2. Fotografías en donde consta que la cara objeto de la negativa de prórroga se encuentra instalada.

INSPECCIÓN OCULAR

Para efectos de dar claridad a los argumentos del presente recurso solicito inspeccionar en campo la existencia de la valla instalada, en las condiciones autorizadas, y que cumple con los parámetros de estabilidad, como quedo establecido en el informe técnico y que cumple con las condiciones urbanísticas, por lo que es objeto de legalización. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a las pruebas documentales aportadas

Que, frente a la solicitud del recurrente, relacionada a recibir como pruebas dentro de la presente actuación las enlistadas en el escrito de reposición con radicado **2021ER264125 del 2 de diciembre de 2021** en el numeral 1, esta Autoridad debe mencionar que la misma, ya forma parte del procedimiento de registro objeto del presente pronunciamiento, por lo cual ya hace parte del acervo probatorio que integra el caso en estudio.

Que frente a las pruebas señaladas como fotografías y la inspección ocular; esta Autoridad debe mencionar que las mismas, no son útiles, conducentes y pertinentes, puesto que al momento de realizar la inspección ocular el tablero ya se encuentra instalado conforme el registro fotográfico allegado, lo que impide verificar con certeza las condiciones en las que se encontraba el elemento al momento que esta Autoridad Ambiental realizó la visita técnica.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

En cuanto a los fundamentos de derecho aludidos por el recurrente, esta Autoridad Ambiental se pronunciará sobre ellos así:

En cuanto al argumento: "**FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.**"

Resulta claro para esta Subdirección que mediante **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)** se realizó un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 106 – 93 (dirección antigua) o en la Calle 108 No. 45 – 27 (dirección actual) con orientación visual sentido Sur-Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, presentada mediante radicado **2014ER121529 del 23 de julio de 2014**, la cual fue evaluada técnicamente con fundamento en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, materializada a través del **Concepto Técnico No. 00894 del 28 de marzo de 2021 (2021IE55970)**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

“6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, CUMPLEN.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga del registro, y que se encuentran adjuntos en el expediente físico del elemento, SDA-17-2009-3600, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es ESTABLE.

Sin embargo, de acuerdo a la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200341 del 07/11/2020, se pudo constatar que el panel del sentido Sur - Norte del elemento PEV, ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 fue desmontado y no evidencia solicitud de traslado según se pudo verificar en el expediente físico, base de datos de vallas tubulares y en el sistema de información de la entidad -Forest.

Por la razón expuesta anteriormente, INCUMPLE con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que no se encuentra instalado el panel publicitario, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: “ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2014ER121529 del 23/07/2014 y ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 orientación Sur - Norte, actualmente en trámite,

INCUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015 (...)"*

Visto lo anterior esta autoridad ambiental encuentra que se presentó una situación fáctica que motivó a negar el trámite de solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009** y prorrogado por la **Resolución 00723 del 7 de julio de 2012** presentado mediante el radicado **2014ER121529 del 23 de julio de 2014**.

Así las cosas, es menester aclarar que en el ejercicio de evaluación de la solicitud de prórroga, esta Autoridad debe tener en cuenta dos aspectos como lo son el técnico y el jurídico, y basados en las conclusiones que se emitan desde estas dos disciplinas se emitirá la actuación administrativa que en derecho corresponde.

Por lo anterior, si bien en el componente técnico, de acuerdo a la evaluación hecha del contenido de las memorias de cálculo, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y cimentación, el análisis de estabilidad del elemento se encuentra acorde con lo contemplado en el Artículo 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010, así como el análisis de estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, cumplen con lo dispuesto desde el aspecto técnico.

No obstante, de acuerdo a lo evidenciado por el área técnica el día 7 de noviembre de 2020, se encuentra que en el lugar en donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular solicitado mediante radicado **2014ER121529 del 23 de julio de 2014**, el tablero de la estructura con orientación visual Sur-Norte se evidencio desmontado, a lo cual el administrado justifica, debido a que la lámina se encontraba en cambio por deterioro y aprovechando el bajo flujo comercial proveniente de la pandemia COVID19.

Frente a lo anterior se ratifica que el recurrente, contravino lo preceptuado en el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas"

Que, de acuerdo con lo anterior, se debate su argumento en una falta de motivación en la emisión del acto administrativo que resolvió negarle la solicitud de registro presentada ante esta Autoridad Ambiental, puesto que lo decidido se soporta en el desmonte del panel el elemento de publicidad

exterior visual, toda vez que constituye una modificación a las condiciones autorizadas porque altera las características físicas y funcionales del elemento previamente aprobado, cualquier cambio permanente o temporal debe ser informado a esta autoridad ambiental, ya que afecta la validez del permiso otorgado, lo cual desestima entre otras cosas el argumento repetitivo del recurrente.

Por otra parte, en cuanto al argumento de: ***“II VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA y III DESVIACIÓN DEL PODER”.***

Frente a lo mencionado esta Autoridad Ambiental procede analizar si le es dable al responsable del registro modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario arbitrariamente **sin informar a esta Entidad** o si por el contrario en una obligación concomitante al registro actualizar la condición que se pretende modificar informando a esta Secretaría la posible ocurrencia de la misma junto con el término de su instalación.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, resulta necesario analizar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual, así como la posible modificación de las condiciones autorizadas en el registro otorgado por esta Autoridad Ambiental, así las cosas, se analizará como primera medida las implicaciones del artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y el cual resulta indispensable su transcripción así:

“ARTICULO 30: (...) Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización (...)”

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”
(Negrilla fuera del texto)

De la referida cita, se observa que el responsable del registro **deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes**, si se llegase a realizar alguna modificación contenida dentro de los literales a, b y c.

Aunado a ello, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna: ***“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios”*** (Negrilla propia)

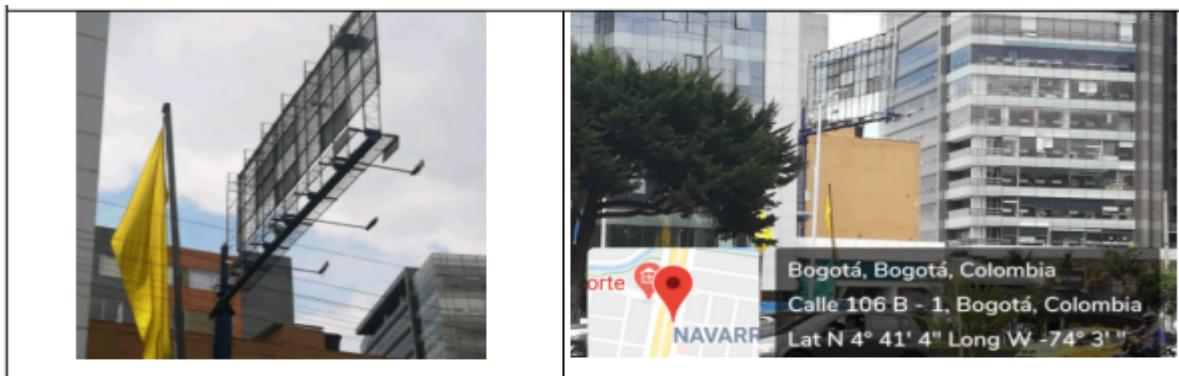
Evidenciando hasta este punto que, en efecto, la norma regula como se refirió previamente, la obligación que tiene el responsable del registro de actualizar e informar a esta Autoridad

Ambiental los cambios realizados en la estructura tubular autorizada, previendo para la misma que debía darse por medio escrito y estipulando un término específico a las condiciones previamente referidas.

Ahora bien, en el caso en estudio, esta Subdirección adelantó visita de control y seguimiento el **7 de noviembre de 2020** al inmueble ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27, en la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local Niza de esta Ciudad, con orientación visual Sur – Norte en la que se pudo establecer técnicamente que **para la fecha de la visita el tablero de la estructura no se encontraba instalado**.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió a buscar alguna comunicación allegada por parte del recurrente dentro de los términos referidos previamente, esto es, **dentro de los 3 días posteriores a las modificaciones de los literales a, b y c del artículo 30 del Decreto 959 de 2000**, en el que se informara sobre el cambio de condiciones de ubicación de la valla o escrito en el que se lograra evidenciar que se efectuaría el desmonte del elemento publicitario, dicha búsqueda en el sistema de información no arrojó comunicación alguna en ese sentido.

Aunado a lo anterior, las imágenes contenidas en el numeral 5.1 del Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021, muestran claramente a las condiciones del elemento encontradas el día 07 de noviembre de 2020, en donde se puede observar que el panel fue desmontado:



Tomado del Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021.

Es así que, con ocasión a la visita de control y seguimiento llevada a cabo por esta Subdirección, el día 7 de noviembre de 2020 con la finalidad de establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, como así quedó consignado en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de PEV No. 200341, y fundamento del análisis técnico del Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo del 2021 se corrobora por esta Autoridad, que el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consistente en su deber de informar

por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del tablero del elemento de publicidad exterior visual, por lo que en el caso objeto de pronunciamiento en efecto se predicó la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado por la Resolución 00723 del 7 de julio de 2012, desvirtuándose así los argumentos del recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el registro fotográfico allegado por el recurrente, donde se evidencia el elemento instalado, dichas fotografías datan del 01 de diciembre de 2021, un día previo a la presentación del recurso que hoy nos ocupa y más de un año después de la visita realizada por esta autoridad ambiental y que fue fundamento del insumo técnico acogido en la **Resolución 2025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)** por lo tanto, el registro fotográfico allegado con el escrito de reposición, no conduce a evidenciar la temporalidad de la instalación o desinstalación del elemento, tampoco es prueba conducente para evidenciar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Por lo tanto, al no reponer la **Resolución 2025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)** se ordenará el desmonte del elemento.

Determinaciones frente al caso en estudio

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Subdirección encuentra que **NO** es procedente reponer el acto administrativo recurrido y confirma todo lo resuelto mediante la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, por lo que se encuentra agotada la vía gubernativa en la presente actuación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

La Resolución 931 de 2008, en su artículo 11, establece que contra los actos administrativos que otorguen o nieguen registros de publicidad exterior visual solo procede el recurso de reposición, por cuanto, a nivel procedural no es viable otorgar el recurso de apelación, ya que la misma normativa especial no lo prevé:

"ARTÍCULO 11°.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)** en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución **no podrá ser objeto de recurso de apelación**, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad,

procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras*

Página 18 de 20

determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, mediante la cual se negó a la sociedad **Efectimedios S.A.S.**, con NIT. 860.504.772-1, la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual objeto de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra la **Resolución 02025 del 21 de julio de 2021 (2021EE147868)**, conforme las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la sociedad **Efectimedios S.A.S.**, con NIT. 860.504.772-1 a través de su Representante Legal, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 108 No 45-27, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Efectimedios S.A.S.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No 17-60 Piso 6 de esta ciudad, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 o 45 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Página 19 de 20

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de agosto de 2025



YESENIA.VASQUEZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2009-3600

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------